



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 Número 48-51, Piso segundo

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de julio de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **DIANA LUCIA MUÑOZ BERRIO**, en contra del **COLPENSIONES**, una vez decretado el levantamiento de términos judiciales con ocasión a la declaratoria de urgencia manifiesta, se ordena continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia, encuentra ésta Dependencia Judicial que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social no es la encargada de conocer del proceso.

Lo anterior encuentra asidero, en tanto la demandante pretende el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sustentando su petición, en que es pensionada por el FOMAG, y que los aportes realizados en Colpensiones son distintos a los tenidos en cuenta por el FOMAG para reconocer su pensión, por lo que ambas prestaciones son compatibles entre sí.

Al respecto, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos de seguridad social de los empleados públicos, siempre que el régimen este administrado por una entidad de derecho público, tal como se transcribe a continuación.

"Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

De igual manera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en sentencia del día 16 de febrero de 2012, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), y cuya ponencia fue efectuada por el Consejero de Estado WILLIAM ZAMBRANO CETINA, indicó:

"Cabe advertir en todo caso, que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo 2 de julio de 2012 (ley 1437 de 2011), todos los asuntos relacionados con la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen esté administrado por una entidad de derecho público, será competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículo 104-4), lo cual unificará nuevamente el conocimiento de estos asuntos y permitirá salvar la existencia de jurisprudencia diferenciada sobre el particular..."

Ahora bien, pasando al caso concreto, se concluye que la demandante la señora DIANA LUCIA MUÑOZ BERRIO, al momento de pensionarse tenía calidad de empleada pública, pues desempeñó como último cargo el de Docente adscrita a la Secretaria de Educación del Municipio de Bello, tal como consta en la resolución 201700003083 del 12 de julio de 2017 (fl. 9-12), prestación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y administrado por la Fiduprevisora, entidad de derecho público, por lo que resulta claro para ésta dependencia judicial, que dicha circunstancia conlleva a que la jurisdicción encargada de dilucidar estas diligencias es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que lo solicitado por la parte demandante, podría modificar el sentido del acto administrativo que reconoció su pensión de jubilación, y esto, en razón de que es necesario estudiar si los aportes reclamados a Colpensiones fueron tenidos o no en cuenta para financiar la prestación que en la actualidad se encuentra disfrutando, lo que conllevaría eventualmente a reajustar su mesada pensional, revocando o modificando la resolución de reconocimiento ya mencionada.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá

remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, interpuesta por la señora **DIANA LUCIA MUÑOZ BERRIO**, en contra del **COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



JHON JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

notificado
por **ESTADOS No. 052** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 8 de JULIO de 2020.



Secretaria